

# Más allá de la soberanía y la ciudadanía. Un constitucionalismo mundial\*

Ferrajoli Luigi

- Sumario: 1. Soberanía, ciudadanía y Estado. /  
2. Aporías de la soberanía y de la ciudadanía en el derecho constitucional interno. /  
3. Aporías de la soberanía y de la ciudadanía en el nuevo derecho internacional. Un constitucionalismo mundial. /  
4. Tres cuestionamientos para el constitucionalismo internacional. /  
5. Realismo de los tiempos breves y de los tiempos largos. El papel de la ciencia jurídica.

*Soberanía y ciudadanía son figuras hoy en crisis,  
respecto a sus tradicionales paradigmas, a causa de  
la crisis del Estado nación a la cual ambas están  
ligadas...*

## 1. Soberanía, ciudadanía y Estado

Soberanía y ciudadanía son figuras hoy en crisis, respecto a sus tradicionales paradigmas, a causa de la crisis del Estado nación a la cual ambas están ligadas: una, como atributo que de la soberanía designa la independencia de vínculos jurídicos tanto internos como externos, la otra como *status* subjetivo de pertenencia a la comunidad política identificada por la soberanía.

La tesis que sostengo es que las alteraciones producidas por esta crisis, más que interpretables como nuevas formas de soberanía y de ciudadanía, son

más bien expresiones de una mutación de paradigma del derecho internacional y de sus relaciones con los derechos estatales, que ha puesto de cabeza al viejo aparato categorial de la teoría estatal y estado céntrica del derecho, generando aporías. (Una aporía es una debilidad o incertidumbre derivada de la igual validez de dos razonamientos contrarios.)

De hecho, la soberanía y la ciudadanía continúan formando las relaciones de convivencia y de conflicto, de inclusión y de exclusión que transcurren entre los estados, entre los pueblos y entre las personas. Ambas, todavía, independientemente de que hayan perdido gran parte de su efectividad y legitimación como factores de pacificación interna, de integración política y de garantía de los derechos fundamentales, resultan antinómicas con el paradigma, que es llamado constitucional o garantista, ya sea como del Estado constitucional de derecho así como del actual derecho internacional.

""Ponencia presentada en el 17o. Congreso Internacional de Filosofía del Derecho de 1995, efectuado en Bologna, Italia.  
Traducción de Liliana Fort Chávez.

*Un residuo de absolutismo permanece en la construcción dieciochesca del Estado liberal, en el principio juispositivo del primado de la ley y de la omnipotencia del parlamento como órgano de la soberanía popular.*

## 2. Aporías de la soberanía y de la ciudadanía en el derecho constitucional interno

2.1 La primera es la representada, en el derecho público interno, por la idea de soberanía. La historia de la soberanía como *protestas legibus soluta* según la clásica definición de Bodino, corresponde a dos historias paralelas y opuestas: la de la soberanía interna, que es la historia de su progresiva disolución paralelamente al formarse los estados democráticos de derecho; y aquella de la soberanía externa, que a su vez es la historia de su progresiva absolutización, que alcanza su ápice en la primera mitad del siglo XX, con las catástrofes de las dos guerras mundiales.

La primera historia comienza desde el fin del absolutismo real y del nacimiento del Estado liberal, con la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Después, con las sucesivas constituciones cambia la forma del Estado y con esa se desvanece el principio mismo de la soberanía interna. División de poderes, principio de legalidad y derechos fundamentales corresponden a su primera limitación y, en último análisis, a negaciones de la soberanía interna que transforman la relación entre Estado y ciudadano, en una relación entre dos sujetos con soberanía limitada.

Un residuo de absolutismo permanece en la construcción dieciochesca del Estado liberal, en el principio juispositivo del primado de la ley y de la omnipotencia del parlamento como órgano de la soberanía popular. Pero este residuo se minimiza con la invención, en nuestro siglo, de las constituciones rígidas y del control de constitucionalidad sobre leyes. Se infringe entonces el postulado, juspositivísimo y también "democrático" de la omnipotencia del legislador y de la soberanía del parlamento y se completa con la sujeción a la ley constitucional, también del Poder Legislativo de

mayoría, correspondiendo esto al modelo del Estado de derecho. En las democracias constitucionales no existen más poderes o sujetos absolutos o soberanos. El mismo principio de la soberanía popular, enunciado hasta ahora en muchas constituciones, permanece como un homenaje verbal al carácter democrático representativo de los actuales ordenamientos.

La soberanía externa, por el contrario, ha cumplido un camino opuesto. La sociedad internacional, en los orígenes de la edad moderna Francisco Vitoria y después Aberico Gentile y Hugo Grozio, la habían concebido como una sociedad de *republica* libres e independientes pero sujetas a un mismo derecho de gentes. Según la filosofía política contractualista, resultaban una sociedad salvaje al estado de naturaleza. Los estados, según Hobbes y Locke, se encuentran entre ellos en la condición del *bellum omnium*: una condición efectiva y no puramente teórica como aquella imaginada entre los hombres, dado que la "libertad del Estado", según Hobbes, es la misma que tendría cada hombre si no hubiera leyes civiles. ...y los efectos son también los mismos, o sea los de una guerra perpetua.

Superación del Estado de naturaleza al interno y su conservación o instauración al externo, llegan a ser dos coordenadas a lo largo de las cuales se desarrolla la historia de los modernos estados soberanos, inscritos ambos en el código genético de la filosofía política y *naturalista*. El Estado moderno, como sujeto soberano, resulta fundado sobre dos oposiciones -por negación y por afirmación- en el estado de naturaleza: sobre la negación, en cuanto "estado civil" del estado natural propio de las sociedades primitivas de hombres de carne y hueso, y por lo tanto sobre la oposición entre "civil" e incivil como fuente de legitimación de nuevas formas de desigualdad y de dominio; y sobre la afirmación, como corolario, de un nuevo estado de naturaleza: la sociedad salvaje pero artificial de los estados soberanos, entre ellos en estado virtual de guerra pero también reunidos, como "mundo civil", del derecho-deber de civilizar al resto del mundo aún incivil.

Estas dos oposiciones logran su máximo desarrollo en el siglo pasado y en la primera mitad de este siglo. El Estado nacional y liberal, democrático, mientras se da al interno un orden complejo fundado sobre la sujeción de todos los poderes públicos a la Ley y sobre la representación popular, se libera definitivamente en sus relaciones externas, de cada

vínculo jurídico. Los dos procesos son simultáneos y paradójicamente conexos. Estado de derecho al interior y estado absoluto al exterior crecen juntos como las dos caras de la misma medalla. En tanto más se limita (y a través de sus límites se auto legitima la soberanía interna), la soberanía externa también se legitima y más se absolutiza con relación a los demás estados, y sobre todo con relación al mundo incivil. En tanto el estado de naturaleza

es superado al interior, más viene desarrollado al exterior. Y cuanto más el Estado se juridifica o institucionaliza como ordenamiento, más se afirma como entidad autosuficiente, identificada con el derecho, pero precisamente por esto no sujeta al derecho.

2.2. Así se explica la segunda antinomia ya indicada: aquella entre el universalismo de los derechos fundamentales y los límites estatales impresos por la ciudadanía.

Aunque estos derechos, hecha la excepción de los políticos, siempre han sido proclamados como "universales" -desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1798, y después por todas las sucesivas constituciones y por los mismos códigos civiles. (El Código Napoleónico estableció en el artículo 7 que el ejercicio de los derechos civiles es independiente de la cualidad de ciudadano)- su universo jurídico ha terminado por coincidir con el del ordenamiento interno de cada Estado. La antinomia se ha hecho patente en los últimos años con la explosión del fenómeno migratorio. Estos derechos fueron proclamados como universales sin ningún costo cuando aún la distinción entre hombre y ciudadano no creaba ningún problema, no siendo verosímil que los hombres y las mujeres del tercer mundo pudieran llegar a Europa y pedir que se cumplieran esos derechos. Más bien se había verificado en los dos siglos pasados el fenómeno opuesto, aquel de la invasión y colonización del resto del mundo por parte de los europeos: para justificarla fueron teorizadas las figuras del *jus migrandi* y el *jus accipiendi civitatem*, por Francisco de Vitoria, como los primeros derechos naturales de las gentes.

*La principal laguna respecto del paradigma constitucional del derecho internacional es sin lugar a dudas la carencia de garantías jurisdiccionales que mantengan la paz y los derechos humanos, más que a un improbable gobierno mundial, en el que Kelsen confiaba el papel de una efectiva limitación de la soberanía de los estados.*

Pero hoy, que el universalismo de los derechos humanos ha sido puesto a prueba por la presión ejercida sobre nuestras fronteras, por masas de personas hambrientas, la cualidad de persona ha dejado de ser suficiente como su presupuesto y también estos derechos son tranquilamente considerados como derechos de la ciudadanía según la clásica caracterización de Marshall. Por otro lado, siendo la ciudadanía el presupuesto del derecho de acceso y residencia en el territorio del Estado, de hecho se ha transformado en su naturaleza.

Es así como la ciudadanía ha cesado de ser la base de la igualdad. Mientras al interior se ha hecho una división en ciudadanía desiguales, correspondientes a una nueva diferenciación de estatus, entre ciudadano *óptimo iure*; semi ciudadano con permiso de estancia; refugiados, irregulares y clandestinos. Al exterior, ella funciona ahora como privilegio y fuente de exclusión y discriminación, con relación a los no ciudadanos.

3\* Aporías de la soberanía y de la ciudadanía en el nuevo Derecho Internacional. Un constitucionalismo mundial Por lo tanto, con el nacimiento de la ONU la antinomia entre las figuras tradicionales de la soberanía y de la ciudadanía en el derecho interno de los estados de derecho, se ha transferido también al plano del derecho internacional. Tanto el principio de la soberanía exterior como la idea de la ciudadanía, en tanto presupuestos de los derechos humanos, entran de hecho en contraste con la Carta de la ONU de 1945 y con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948.

Al menos sobre el plano normativo, estos dos documentos transforman el orden jurídico del mundo, llevándolo del estado de naturaleza al estado civil. Los adherentes resultan subordinados jurídicamente a dos normas fundamentales: el imperativo de la

paz y tutela de los derechos humanos. Es desde entonces que la soberanía se convierte en un concepto lógicamente inconsistente. Por un lado, la prohibición de guerra sancionada por la Carta de la ONU suprime el *jus ad bellum* que, desde siempre había sido su principal atributo. Por otro lado, la consagración de los derechos humanos en la Declaración de 1948 y después en los pactos de 1966 hace a esos derechos tanto constitucionales como supra estatales, transformándolos en límites no sólo internos sino también externos al poder de los estados. Se ha producido una mutación de paradigma en el derecho internacional: de sistema contractual de relaciones bilaterales y paritarias entre estados soberanos, a un verdadero ordenamiento jurídico de tipo superestatal.

En este momento la soberanía, que ya estaba vacía hasta disolverse en su dimensión interna con el desarrollo del Estado constitucional de derecho, se aminora también en su dimensión externa, revelándose como una categoría incompatible con el derecho. Su crisis, podemos afirmar, inicia en su dimensión interna tanto cómo en la externa, precisamente en el momento mismo en el cual entra en relación con el derecho, dado que del derecho ella es la negación, es decir ausencia de límites y de reglas, así como el derecho es su negación. Cae también sobre el plano jurídico la idea de la ciudadanía como presupuesto de derechos, que contradice la universalización de los derechos no sólo a nivel del derecho interno, sino también externo o internacional. Si la subjetividad jurídica es la titularidad de los derechos, y la ciudadanía es la pertenencia a una dada comunidad política como presupuesto de los derechos por ella conferidos, en el nuevo paradigma cada ser humano es actualmente sujeto de derecho internacional, o sea ciudadano no sólo del propio Estado, sino también de la comunidad internacional, sean regionales como la Unión Europea, o de carácter mundial como la Organización de la ONU.

Naturalmente esta transformación es aún sobre el plano jurídico normativo. Sobre el plano de las relaciones internacionales efectivas, es válido el principio de soberanía como carácter excluyente de la ciudadanía. Pero la soberanía hoy en día es un vacío de derecho, siendo su regla la ausencia de reglas, o sea la ley del más fuerte. En cuanto a la ciudadanía, ella se ha convertido en el último privilegio personal, el último factor de discriminación, el último residuo premoderno de las diferenciaciones de *status* en contraste con la proclamada universalidad e igualdad de los derechos fundamentales.

El cambio de paradigma permite, por tanto, leer en la soberanía y en la ciudadanía un conjunto de antinomias y de lagunas: de antinomias entre los nuevos principios normativos de paz y de justicia y la sustracción de ellos a la perdurable soberanía de los estados, y además entre el universalismo de los derechos y el carácter todavía excluyente de la ciudadanía; de lagunas de garantías, no existiendo técnicas que garanticen la efectividad al nuevo paradigma y de poner remedio a sus continuas violaciones.

Reconocer en los principios de soberanía y ciudadanía antinomias respecto al nuevo paradigma del derecho internacional quiere decir, por lo tanto, tomar en serio, según la bella frase de Ronald Dworkin, el derecho internacional vigente, o sea aquella constitución embrional del mundo que es la Carta de la ONU y las varias cartas y declaraciones internacionales de los derechos humanos: es por lo tanto leer la realidad sobre la base de un constitucionalismo mundial, ya formalmente instaurado aunque aún privado de garantías.

Quiere decir, con mayor precisión, concebir las guerras, la opresión de la libertad, las amenazas al ambiente, las condiciones de hambre y de miseria en las cuales viven millones de hombres, no como males naturales y ni siquiera como simple injusticias, sino como violaciones jurídicas de los principios en aquellas cartas inscritas como normas vinculantes de derecho positivo. Y quiere decir también considerar la ausencia de garantías -entendiendo como garantías a las técnicas idóneas para asegurar efectividad a los derechos establecidos- no como un factor de disolución de los derechos sino como una indebida laguna que es obligatorio llenar. Como dice la Constitución francesa del año III: "La declaración de los derechos contiene las obligaciones de los legisladores." Esta es la sustancia del nacionalismo.

Tres cuestiones para el constitucionalismo internacional

En esta perspectiva se imponen tres cuestiones a la reflexión teórico-jurídica: aquella de las lagunas de garantías jurisdiccionales de tipo internacional, aquella del movimiento de los lugares de las garantías constitucionales impuesto por la pérdida de poder de la soberanía de los estados; aquella del derecho de asilo como débil remedio al confin estatal impuesto por la ciudadanía a los derechos fundamentales.

(a) La principal laguna respecto del paradigma constitucional del derecho internacional es sin lugar a dudas la carencia de garantías jurisdiccionales que mantengan la paz y los derechos humanos, más que a un improbable gobierno mundial, en el que Kelsen confiaba el papel de una efectiva limitación de la soberanía de los estados. Habitualmente

En esta perspectiva desgraciadamente no tienen mucho valor las actuales jurisdicciones internacionales. Diversamente de la actual Corte Internacional de Justicia, cuya jurisdicción es limitada a las controversias entre Estados y condicionada su aceptación preventiva. Un Tribunal internacional garante de la paz y de los derechos debería exten



te una laguna similar es explicada con la ausencia, "el tercer ausente" del que habla Bobbio, de un monopolio de la fuerza de una autoridad internacional. Se descuidan todavía, además de la posibilidad de sanciones económicas de carácter no violento, la autoridad política y el valor simbólico que en tiempos largos -en una época de comunicaciones de masa como la nuestra- proveerían a las decisiones de una Corte, independientemente de la fuerza legítima de un derecho universalmente aceptado, basado en la defensa de la paz y de los derechos humanos.

der su competencia -en forma no arbitraria sino obligatoria- a los juicios de constitucionalidad sobre deliberaciones de la ONU y a aquellos de responsabilidad en materia de guerra, amenazas a la paz y violaciones de los derechos humanos. Diversamente después del actual Tribunal especial para los crímenes en Yugoslavia, ello debería ser instituido no ya *ex post* respecto a los delitos objeto de juicio sino de manera permanente, junto a la determinación preventiva de los crímenes internacionales- guerras, lesiones irreversibles del ambiente, violaciones graves de los derechos humanos que

*En estas condiciones, se impone una reconsideración del constitucionalismo y del garantismo, o sea de los lugares no más estatales sino supra estatales, de las garantías constitucionales de la paz y de los derechos fundamentales en relación con organismos que de hecho deciden con responsabilidad política y sin límites constitucionales.*

irían finalmente codificados en un código penal internacional.

(b) La segunda cuestión es el problema de la jerarquía de las fuentes, que siempre esta conexo a cada paradigma constitucional. Este problema se pone en evidencia hasta que los procesos de integración internacional están relativamente avanzados, como es el caso de la Unión Europea. El sacar de las fronteras de los estados nacionales la capacidad de decisión, tradicionalmente reservada a su soberanía en materia militar, de política monetaria y de políticas sociales, hace que se corra el riesgo de producir una alteración del sistema de las fuentes, con el subsecuente debilitamiento de las constituciones nacionales. Se piense al valor supra legal atribuido a fuentes de derecho europeo comunitario, directivas, regulaciones CEE y después el Tratado de Maastricht, decisiones de tipo económico y militar -subtraídas a controles parlamentarios y a los vínculos constitucionales. Es claro que estas nuevas fuentes normativas, en cuanto prevalecen sobre leyes e incluso pretenden prevalecer sobre las mismas constituciones de los estados miembros, corren el riesgo de deformar la estructura constitucional de las democracias europeas y de abrir espacios de poder neo absolutista.

En estas condiciones, se impone una reconsideración del constitucionalismo y del garantismo, o sea de los lugares no más estatales sino supra estatales, de las garantías constitucionales de la paz y de los derechos fundamentales en relación con organismos que de hecho deciden con responsabilidad política y sin límites constitucionales. La Unión Europea, en particular, es un sujeto político sustancialmente a-constitucional, a causa de la irracionalidad de la disposición institucional: un Parlamento que no tiene funciones legislativas sino sólo consultivas y de control; un Consejo de los ministros que está dotado de funciones normativas pero subtraído a cualquier control parlamentario; una Comisión con funciones administrativas en gran parte desconectadas de las del Consejo; una Corte de Justicia con muchas competencias no relevantes.

Creo que el único fundamento democrático de la unidad y de la cohesión de un sistema político es la Constitución, y el sentido de adhesión que ella está en grado de generar: el llamado patriotismo constitucional. Por esto me parece que el futuro de Europa como entidad política, depende del desarrollo de un proceso constituyente abierto al debate público y vuelto a la emancipación de una Constitución europea rígidamente sobre ordenada, como parámetro de validez para todas las otras fuentes, tanto nacionales como comunitarias y sobre todo, orientadas a la efectiva garantía de los derechos humanos de todos, aunque independientemente de la ciudadanía.

(c) La última cuestión es la presión migratoria ejercitada sobre los países occidentales por masas exterminadas de personas hoy condenadas, por la negación de sus derechos vitales a partir de un defecto de la ciudadanía, a un gigantesco *apartheid*. Este fenómeno -debemos concientizar- no es contingente sino que está destinado a crecer de manera exponencial en el futuro. Es claro que, en tiempos largos, una antinomia similar entre universalismo de los derechos y ciudadanía no podrá más que resolverse, por su característica siempre más insostenible y explosiva, con la superación de la ciudadanía y la efectiva desnacionalización de los derechos humanos. También es claro que si se quiere lograr gradualmente este resultado, es decir, una ciudadanía universal, y asimismo, dar respuesta inmediata a aquello que hoy es el problema más grande de la humanidad, se necesitaría expandir y no restringir como está pasando, los actuales presupuestos del derecho de asilo.

El derecho de asilo tiene un vicio de origen: él representa la otra cara de la ciudadanía y de la soberanía, o sea de los límites estatales por éstas impuestos a los derechos fundamentales. Tradicionalmente, además, él ha estado siempre reservado sólo a los refugiados por persecuciones políticas, raciales o religiosas, y no a los refugiados por lesiones del derecho a la subsistencia. Este límite refleja una fase paleo-liberal de los constitucionales: en la cual por un lado los derechos fundamentales eran los derechos políticos y de libertad negativa y

por otro lado, las emigraciones por razones económicas se daban prevalentemente al interior del occidente, desde los países europeos a aquellos americanos, con beneficio de unos sobre los otros.

Hoy estos presupuestos han cambiado. Las actuales constituciones europeas y las Cartas Internacionales de los derechos han agregado, a los clásicos derechos de libertad negativa, una larga serie de derechos humanos positivos, no sólo a la vida y a la libertad, sino también a la sobrevivencia y a la subsistencia, no fundándolos ya en la ciudadanía y haciendo también de su derecho de goce la base de la moderna igualdad de derecho y de la dignidad de la persona. No hay, por tanto, razón para que sus presupuestos no sean extendidos -como del resto querría la carta a partir de sus artículos 13 y 14 de la Declaración Universal del 48, que hablan de libertad de movimiento dentro de cada Estado-. También a las violaciones graves de estos otros derechos: a los refugiados económicos, más que a los políticos.

Al contrario, ha prevalecido la tesis restrictiva, ulteriormente vaciada por las leyes sobre la inmigración, aún más restrictivas, además de la rigidez de sus aplicaciones o de sus violaciones. El resultado es una cerrazón del occidente, que corre el riesgo de provocar no sólo el fracaso del diseño universal de la ONU, sino también una involución de nuestras democracias y la formación de una identidad europea como identidad regresiva, cimentada por la aversión a lo diverso y por lo que Habermas llama el chovinismo del bienestar. Hay, de hecho, un nexo profundo entre democracia e igualdad e, inversamente, entre desigualdad en los derechos y racismo. Como la paridad en los derechos genera el sentido de la igualdad basada sobre el respeto del otro como igual, así la desigualdad en los derechos genera la imagen del otro como desigual, o sea inferior antropológicamente, precisamente porque se es inferior jurídicamente.

S. Realismo de los tiempos breves y de los tiempos largos. El papel de la ciencia jurídica

La objeción más difusa al proyecto universal diseñado por la Carta de la ONU como ordenamiento garante de la paz, de la igualdad y de los derechos fundamentales de todos los seres humanos, es aquella de su carácter utópico. En tanto fundada sobre el derecho vigente, una perspectiva símil sería

de hecho irrealizable por el contraste con las relaciones de fuerza que siempre han gobernado la historia.

Yo no creo que la verdadera oposición no sea entre realismo y utopismo sino entre realismo de los tiempos breves y realismo de los tiempos largos. Creo que la hipótesis más irreal hoy en día es que la realidad pueda permanecer indefinidamente así como es: que podremos continuar basando nuestras ricas democracias y nuestras confortables vidas sobre el hambre y la miseria del resto del mundo. Todo esto no puede, realmente, durar. Por cuanto irreal en los tiempos breves -como demuestran tantos fracasos de la ONU en estos últimos años- el proyecto jurídico delineado del actual constitucionalismo internacional representa, en tiempos lar-

*Yo no creo que la verdadera oposición no sea entre realismo y utopismo sino entre realismo de los tiempos breves y realismo de los tiempos largos.*

gos, la sola alternativa realista al futuro de guerras, destrucciones, fundamentalismos, conflictos inter étnicos, atentados terroristas, aumento del hambre y de la miseria, que provendrían de su fracaso. Después de la caída de las utopías revolucionarias de este siglo, fundadas sobre la devaluación "realista" del derecho, debemos reconocer que para el derecho no existen alternativas. Para el resto, también las políticas "realistas" cultivan una utopía jurídica; la idea que la presión de los excluidos en nuestras fronteras pueda ser afrontada con las leyes. Como ocurre siempre que se quiere detener un fenómeno de masa (piénsese en el aborto y en la droga), los efectos que éstos logran son la clandestinización

del fenómeno y el empuje de los clandestinos hacia el mundo del crimen. Y es la Declaración de 1948 la que, por otro lado, desde su preámbulo, identifica en la violación de los derechos humanos el principal peligro de guerra y de violencia.

De allí deriva una responsabilidad por la cultura jurídica y filosófica. Hay una paradoja epistemológica que caracteriza nuestras disciplinas, nosotros formamos parte del universo que describimos y contribuimos a construirlo de manera mucho más determinante de lo que pensamos. Depende también de la cultura jurídica el cómo es y el cómo será del derecho y sobre todo, que el derecho -el constitucional y el internacional- sea tomado en serio. Del resto, la ciencia jurídica no se ha limitado jamás a conocer o comentar el derecho vigente y ni siquiera sólo a proyectarlo. Ella siempre ha producido imágenes del derecho y del ordenamiento, ello quiere decir sentido común repartido en orden de las razones de la obediencia política. Ha sido así para el Estado de derecho y para nuestras aún frágiles democracias. No hay razón para pensar que no será así para el derecho internacional: se intensifican las razones en tanto su nuevo paradigma: el primado y la garantía de los derechos humanos como condiciones de la paz y de la convivencia mundial, corresponden actualmente a las expectativas y al sentido común que van radicándose siempre más en el imaginario colectivo, en la medida en que crecen las interdependencias del mundo.